

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.402

LEY 3402

2 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3402

LEY 3402

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Incurrirán en las mismas penas que establece el artículo 6º de la ley sobre Juegos Prohibidos, de 28 de mayo de 1902:

a) El que hubiere establecido loterías o cualquier otro juego, o tuviese en su poder los billetes de loterías clandestinas, emitidas dentro o fuera del país.

b) Los administradores, propietarios, agentes o empleados de casas donde se vendan o se encuentren billetes de loterías clandestinas.

c) Las personas que por medio de avisos, anuncios, carteles o todo otro medio de publicidad, hicieran conocer la existencia de esas loterías.

d) Los que publicaren o presentaren al público sus extractos.

e) Los que introdujeren al territorio de la Provincia billetes de loterías clandestinas o de cualquier manera los circularen o exhibieren.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3402. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).